

Poder Judicial de la Nación
"SIDERAR S.A.I.C.; PROSID INVESTMENTS S.C.A.; TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L.; CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS SOBRE CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI.215)". EXPEDIENTE N° S01:0022541/2012. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CAUSA N° 63.824. ORDEN N° 25.068. SALA "B").

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012.

VISTO:

El recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, por los representantes de SIDERAR S.A.I.C., de PROSID INVESTMENTS S.C.A., de TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L., de CONFAB INDUSTRIAL S.A., de VBC ENERGÍA S.A., de CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, de METAL ONE CORPORATION, de MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., de NIPPON STEEL CORPORATION, de NIPPON USIMINAS CO. LTD. y de VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A. a fs. 607/617, contra la resolución N° 59/12 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia obra a fs. 567/570, por la cual se emitió una opinión consultiva en los términos del art. 8 del anexo I aprobado por el decreto N° 89/2001, reglamentario de la ley N° 25.156, y se estableció que la operación llevada a consulta a aquella secretaría por las sociedades mencionadas se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida por el art. 8 de la ley N° 25.156.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación de fs. 3/10 por la cual los representantes de SIDERAR S.A.I.C., de PROSID INVESTMENTS S.C.A., de TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L., de CONFAB INDUSTRIAL S.A., de VBC ENERGÍA S.A., de CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, de METAL ONE CORPORATION, de MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., de NIPPON STEEL CORPORATION, de NIPPON

CECILIA A. ROCCA
ABogada
CPACE 112 F. 451

6
USO OFICIAL

USIMINAS CO. LTD. y de VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A. solicitaron al presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia "...una Opinión Consultiva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 89/2001 y la Resolución del Secretario de Coordinación Técnica 26/2006..., sobre la interpretación de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia...respecto de la transacción que se describe a continuación..." (confr. fs. 4; la transcripción es copia textual del original).

2º) Que, por el penúltimo párrafo del art. 8 del Anexo I aprobado por el decreto N° 89/2001, por el cual se reglamentó la ley N° 25.156, se dispone: "...EL TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo autárquico creado por la Ley N° 25.156 en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el art. 8º de la Ley N° 25.156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá emitir la opinión consultiva dentro del plazo de DIEZ (10) días..."

3º) Que, por el art. 52 de la ley N° 25.156, se establece: "Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo."

4º) Que, por la lectura del considerando anterior se advierte que la opinión emitida por el señor Secretario de Comercio Interior en el marco de una consulta efectuada en los términos establecidos por el penúltimo párrafo



Poder Judicial de la Nación

del art. 8 del Anexo I aprobado por el decreto N° 89/2001, por el cual se reglamentó la ley N° 25.156, no es una de aquellas resoluciones declaradas apelables por aquella ley.

5º) Que, si bien por los apartados "b" y "c" del anexo de la resolución N° 26/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establece: "...La resolución que se dicte como consecuencia del pedido de opinión consultiva, será apelable..."; y, "...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, la Cámara Federal en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país...", lo cierto es que, la creación de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la integración y competencia material de cada uno de aquellos tribunales es una facultad propia y exclusiva del Congreso de la Nación, en virtud de lo previsto por los arts. 75 inc. 20 y 108 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, sin perjuicio de la validez que pudiera tener la resolución N° 26/06 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para la actuación en la sede administrativa, lo dispuesto por los apartados "b" y "c" del anexo aprobado por el art. 1 de aquella resolución no es vinculante para este Tribunal (confr., en el mismo sentido, los Regs. Nos. 30/10, 399/10 y 32/12, de esta Sala "B").

6º) Que, por lo tanto, el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, por los representantes de SIDERAR S.A.I.C., de PROSID INVESTMENTS S.C.A., de TERNIUM INVESTMENTS S.Á.R.L., de CONFAB INDUSTRIAL S.A., de VBC ENERGÍA S.A., de CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, de METAL ONE CORPORATION, de MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., de NIPPON STEEL CORPORATION, de NIPPON USIMINAS CO. LTD. y de VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A. a fs. 607/617, contra la resolución N° 59/12 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuya copia obra a fs. 567/570, ha sido erróneamente

CPACA
ABOGADO
CPACA 12/12 Fº 451

USO OFICIAL

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR ERRÓNEAMENTE CONCEDIDO el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, a fs. 607/617 (art. 52 de la ley N° 25.156 y 444 del C.P.P.N.).

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA